

# Boletín

de la provincia



# Oficial

de las Baleares

SE PUBLICA LOS MARTES, JUEVES Y SABADOS.

SE SUSCRIBE en la Administración *Escuela Tipográfica*, calle de la Misericordia, n.º 4

PRECIOS.—Por suscripción al mes, 1'50 pesetas.—Por un número suelto, 0'25 pesetas.—Anuncios para suscriptores, línea 0'10 pesetas.—Anuncios para los que no lo son, 0'25 pesetas.

Num. 3836.

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la GACETA. (Art. 1.º, Título preliminar, del Código Civil.)

Las leyes, órdenes y decretos que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Jefe político (hoy Gobernador) respectivo, y por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 6 de Abril de 1830.)

## PARTE OFICIAL

### PRESIDENCIA

#### DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en San Sebastián sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 29 Agosto.)

## Sección de la Gaceta.

### PRESIDENCIA

#### DEL CONSEJO DE MINISTROS

#### REALES DECRETOS

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Juez de instrucción de Gérgal y el Gobernador civil de la provincia de Almería, de los cuales resulta:

Que con fecha 26 de Febrero de 1890, D. Eduardo Espinar Martínez compareció ante el Juzgado de instrucción de Gérgal, denunciando el hecho de que como á las doce de aquel día se le había presentado la mujer de José Borón Carmona, habitante en una casa de su propiedad, al cual tenía encargado del cultivo del huerto llamado del Cubillo, unido á la expresada casa, y de su propiedad, manifestándole que se habían presentado los Alguaciles del Ayuntamiento, Jerónimo Martínez Melgares y Domingo Ortega Castillo, acompañados de dos hombres llamados José Galindo Carreños y Antonio Uceda Ruiz, con objeto de arrancar y llevarse los naranjos que se habían plantado el día 7 anterior en el expresado huerto, y que su marido les había prohibido la entrada, sin que les presentasen la orden correspondiente, ó sin que su amo, el compareciente, se encontrara presente; y como insistieran en llevar adelante su propósito, sin hacer caso de la oposición y protesta que queda mencionada, lo ponía en conocimiento del dicente, para que dispusiera lo que conviniera; que en vista de la manifestación que le hizo dicha mujer, y acompañado de los testigos que menciona, se constituyó el compareciente en el citado huerto, donde encontró á los referidos Alguaciles y hombres que le acompañaban, que tenían arrancados cuatro ó cinco naranjos; y en vista del atropello que estaban cometiendo, les interrogó si tenían orden para arrancar aquellas plantas, y caso afirmativo de qué Autoridad la habían recibido, á lo que contestaron que tenían orden para arrancar y llevarse á las Casas Capitulares aquellas plantas de naranjos, y que esta orden la había dado verbalmente y por escrito el Alcalde; que el compareciente les exigió que le presentaran en dicha orden, á lo cual se negaron los Alguaciles; y en vista de esto, les dijo

que para continuar en su domicilio, necesitaban la autorización del Juez municipal, á lo que contestaron que la tenían pero que no la presentaban; que entonces el dicente protestó del acto que estaban ejecutando, manifestándoles que les exigía la responsabilidad civil y criminal en que hubieran incurrido, y los Alguaciles dijeron á los que tenían arrancado los naranjos que continuaran arrancándolos, en vista de lo cual se retiró el compareciente, sin que supiese los naranjos que habían arrancado, y que todo lo referido lo habían presenciado los testigos que dejaba mencionados:

Que renunciado por el compareciente el mostrarse parte en la causa; incoada ésta, y dictado auto por el Juzgado declarando el hecho constitutivo de una mera falta, de que debía conocer el Juez municipal, con fecha 7 de Abril siguiente el referido D. Eduardo Espinar Martínez dedujo ante el respetado Juzgado de Gérgal escrito de ampliación de su primera denuncia, exponiendo los siguientes hechos:

1.º Que sin poder fijar el día, pero en el primer decenio del mes de Enero de aquel año, fué avisado verbalmente por el Alguacil del Ayuntamiento, para si quería asistir á una reunión á las Casas Capitulares; que con efecto se personó en la reunión y encontró en la Secretaría reunidos á varios vecinos, entre ellos al Alcalde, ocupándose en hablar sobre la filoxera, y proponiéndose prohibir en absoluto la introducción en aquel término de toda clase de plantas y árboles, oponiéndose el exponente á dicha determinación y retirándose del local.

2.º Que teniendo necesidad de poblar con naranjos un huerto conocido con el nombre de Cubillo, el cual se encuentra aislado de toda propiedad rural, y estando paseando el denunciante por delante de la puerta de su casa, acompañado de su vecino D. Juan Martínez Contreras, al pasar el Alcalde D. Angel Rodríguez le llamó la atención, manifestándole que tenía que traer de Almería ó de Vera unos naranjos, y que si tenía que practicar alguna formalidad para traerlos, á lo que contestó la referida Autoridad que no hacía la más leve oposición á la traída de las plantas, pero que viese á los parraleros, á lo que contestó el exponente, que él nada tenía que ver con ellos, y que si á él le hablaba era como Autoridad.

3.º Que en la tarde del 6 de Febrero de dicho año le había entregado D. Manuel Ruiz Castilla los naranjos que le mandaba D. Juan Jiménez, dueño del jardín de plantas de Almería, procedentes de Vera, quien lo hacía á la vez de los certificados de origen del Alcalde de Vera y del Ingeniero agrónomo, Jefe de la Comisión contra la filoxera de la provincia.

4.º Que al siguiente día hizo la plantación de los referidos naranjos, y concluida ésta se le presentó el Alguacil Jerónimo Martínez Melgares en el dicho huerto manifestándole que de orden del Alcalde no enterrase los naranjos, á lo que le contestó

que lo sentía, pero que ya estaban enterrados, como veía, y que le extrañaba tal orden verbal, cuando para traerlos lo había consultado con su Autoridad por si tenía necesidad de practicar alguna formalidad, diciéndole que no, porque él no se oponía; haciendo presente al referido Alguacil que había traído los naranjos con arreglo á las leyes, obrando en su poder los certificados de su origen y sanidad que le habían remitido con las plantas, los cuales presentaría á la Alcaldía si fuere necesario.

5.º Que pocas horas después había encontrado en la calle al mismo Alguacil, quien le dijo que al día siguiente presentase al Alcalde en el Ayuntamiento los certificados antedichos.

6.º Que el día 8 del repetido Febrero, á las doce de su mañana, se dirigió á las Casas Capitulares con objeto de cumplimentar la anterior indicación, no pudiendo efectuarlo por encontrar cerrada la puerta, siendo testigo de ello dos vecinos, á quienes requirió para que pudiesen dar testimonio de ello.

7.º Que como á las tres de la tarde del mismo día 8, y estando el que dice á la puerta de su casa, se presentó el Teniente Alcalde D. Francisco Espinar González acompañado del Alguacil Jerónimo Martínez, manifestándole que traía la comisión de poner en su conocimiento la necesidad de que «arrancaran los naranjos, porque de no hacerlo, tendría el que practicarlos»; que á esto contestó que no lo hacía porque los había traído con la equiescencia del Alcalde primero y amparado por la ley contra la filoxera, circular del Gobierno de la provincia fecha 9 de Enero anterior, y los certificados de origen y sanidad que le presentaba como Alcalde por no haberlo podido hacer en el Ayuntamiento aquel mismo día por hallar cerrada la puerta; y enterado de estos documentos, manifestó el expresado Teniente de Alcalde su conformidad, desistiendo del objeto que le había llevado.

8.º Que el día 24 del citado Febrero se le presentaron como á la una de su tarde los Alguaciles Domingo Ortega Castilla y Jerónimo Martínez acompañados de los vecinos Pedro Magaña Rodríguez y José Contreras Urrutia, manifestándole que de orden del Alcalde arrancase los referidos naranjos en el término de dos horas, contestándoles que no los arrancaba, que la notificación se la hicieran por escrito y que lo hiciesen así presente al Alcalde, presentando todo ello su vecino D. Juan González Martínez y otros, cuyos nombres no recordaba.

Y 9.º Que acto continuo, pero habiéndose retirado los testigos Magaña y Contreras, llamó la atención á Jerónimo Martínez, diciéndole que no olvidara que el día 8 de Febrero había estado en la casa del dicente con el Teniente Alcalde don Francisco Espinar, á quien presentó los certificados de origen y sanidad, y la circular del Gobernador, de que se ha hecho mérito, manifestando el dicho alguacil que

«era cierto y que no lo olvidaba», acto que presenciaron los testigos que dejaba referidos:

Que mandado unir el anterior escrito á la causa de su referencia; practicadas las diligencias que se estimaron necesarias; unida al rollo una certificación de la providencia dictada en 22 de Febrero de 1890 por el Alcalde de Gérgal, ordenando «se arrancasen los naranjos de que se ha hecho mención, en el preciso término de dos horas», por considerar aquella Alcaldía «que era de todo punto imposible tolerar la más pequeña infracción de las disposiciones legales, relativas al punto de que trataban, so pena de contraer grave responsabilidad legal y moral», y sin haberse aun dictado auto firme declarando terminado el sumario, en tal estado, el Gobernador de Almería, á quien el Alcalde de Gérgal había acudido para que dicha Autoridad requiriese de inhibición á la judicial, acompañando á su solicitud copia del bando publicado por el mismo, fecha 9 de Enero de 1890, en consonancia con las disposiciones de la ley de defensa contra la filoxera y con lo dispuesto en la circular de aquel Gobierno de provincia, en el cual se establecía la prohibición de introducir en el término ningún género de plantas, en tanto que el introductor no justificase haber cumplido todos los requisitos exigibles por la legislación vigente sobre la materia, la Autoridad superior civil de la provincia lo hizo así, de acuerdo con lo informado por la Comisión provincial, fundándose en que aparece por modo indudable que la Alcaldía de Gérgal ha procedido en cumplimiento de las disposiciones de la ley de Filoxera y circular de aquel Gobierno, y que en el caso que haya cometido error en su interpretación, ó que haya contravenido sus preceptos, nunca ha podido cometer delito de daño, sino que se habrá hecho acreedor, en su caso, á la corrección disciplinaria que la misma ley establece de una manera terminante en el último párrafo del art. 16; y en que aun en el caso de que por la misma ley administrativa, en cuyo cumplimiento se ha obrado, no se hubiera señalado la pena que procedía imponer al contraventor, siempre resultaría que á la Administración correspondía conocer previamente del asunto, por medio de los recursos ordinarios, autorizados por la ley citada y la Municipal y por su resultado podía pasarse el tanto de culpa á los Tribunales ordinarios; citado el Gobernador, además de los artículos 15 y 16 de la ley de defensa contra la filoxera de 18 de Junio de 1885, el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887:

Que sustanciado el incidente, el Juez sostuvo su jurisdicción, alegando la disposición concreta del artículo 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887; que por el art. 5.º de la ley citada de Filoxera, únicamente se autoriza al Gobierno para que, de acuerdo con la comisión central que previene el art. 2.º, pueda prohibir en la medida y con el tiempo que las circunstancias aconsejen la introducción de todo género de árboles, arbustos y plantas vi-

vas procedentes de región infestada por la filoxera, y para los procedentes de región no infestada se deberá acreditar previamente por los interesados la procedencia de las plantas, y que éstas no han tocado en región infestada por la plaga; que el artículo 8.º de la citada ley se limita á imponer á los Alcaldes y demás funcionarios que menciona la obligación de dar cuenta inmediatamente al Gobernador y á la Comisión municipal de cualquier síntoma de enfermedad que notara en los viñedos, previniendo el artículo 9.º que desde este momento la Comisión provincial incoará un expediente sumario de indemnización en la forma que prescribe el reglamento, quedando desde entonces sometida la viña infestada á la acción de las personas y Corporaciones encargadas de llevar á cabo las disposiciones necesarias para combatir y destruir el insecto; que el art. 10 determina que los focos filoxéricos se extinguirán conforme al plan y método que oyendo á la Comisión central establece el Gobierno que la ley mencionada sólo confiere á los Alcaldes la facultad de vigilar y denunciar cualquier infracción de la misma, reservando á las Comisiones provinciales la extinción de los focos, cual se desprende del art. 9.º y del espíritu de todo articulado; que la referencia que hacía en su comunicación el Gobernador á la circular publicada en el BOLETIN de la provincia del día 12 de Enero de 1890, es insuficiente para apreciar su alcance y constitucionalidad, igualmente que la del bando de la Alcaldía, los cuales no se han aportado á los autos; que al ardenar la Alcaldía arrancar los naranjos de D. Eduardo Espinar no obró con funciones propias, ni se ha acreditado lo hiciese por delegación de Autoridades superiores, constituyendo esto una verdadera extralimitación que los actos lesivos á la propiedad de la indole de que se trata, no entrañan ninguna cuestión previa, cuya solución pudiera influir en el fallo de los Tribunales, porque no se trata de que el Alcalde se haya excedido ó no en sus atribuciones, apreciación relegada á las Autoridades superiores jerárquicas, sino de que ha obrado en tal supuesto notoriamente fuera de ellas, ya por no haberse acreditado que los naranjos en cuestión fueran focos filoxéricos, ya principalmente por no hallarse investido de la facultad de extinguirlos *ad libitum*, ni *autoritate propria*; que el art. 15 de la repetida ley solo pena la morosidad punible de los Alcaldes en el cumplimiento de las obligaciones que les impone por vía de corrección, no los hechos de la clase del de autos; las omisiones, no las acciones; que el art. 178 de la ley Municipal habla de la responsabilidad civil de los Alcaldes por los daños que originasen con la suspensión ó ejecución de los acuerdos de las Corporaciones municipales, sin invadir la esfera de las leyes propiamente primitivas, ni señalar verdaderas penas, dejando con su silencio en todo su vigor las disposiciones que deslindan las atribuciones de la Administración y de la jurisdicción ordinaria, y que tratándose, por último, de un atentado vulgar á la propiedad, con arreglo al régimen constitucional que nos rige, siempre ha sido función principalísima de los Tribunales el reprimirlos, impidiendo que queden á merced de la ignorancia de cualquier funcionario; citaba, además, el Juzgado el art. 76 de la Constitución, los artículos 3.º y 4.º y 10 de la ley de Enjuiciamiento criminal, el 269 de la orgánica del Poder judicial y el Real decreto de 8 de Septiembre de 1887:

Que el Gobernador, de conformidad con el dictamen de la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que dice: «Los Gobernadores no podrán suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa al-

guna cuestión previa, de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar.»

Considerando:

1.º Que la presente contienda se ha suscitado con motivo de la denuncia formulada ante el Juzgado de Gergal por D. Eduardo Espinar Martínez, contra el Alcalde de dicha villa, por haber éste ordenado arrancar unos naranjos plantados en propiedad de aquél, según providencia adoptada en 22 de Febrero del año próximo pasado, la cual se dictó, interpretando las disposiciones de la vigente ley de defensa contra la filoxera de 18 de Junio de 1885, y como consecuencia del bando publicado por dicha Autoridad municipal, relativo á la expresada materia de carácter esencialmente administrativo.

2.º Que en tanto no se decida por la Administración, única para ello competente si el Alcalde de Gergal, al adoptar medidas, interpretó ó no fielmente, dentro de sus atribuciones los preceptos de la citada ley, ó se excedió de ellos, es indudable que existe una cuestión previa, cuya resolución pudiera influir en el fallo que los Tribunales ordinarios hayan de pronunciar.

3.º Que se está, por tanto, en uno de los casos en que con arreglo al art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, pueden los Gobernadores suscitar competencias en los juicios criminales.

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en San Sebastián á veintidós de Agosto de mil ochocientos noventa y uno.

MARIA CRISTINA

El Presidente del Consejo de Ministros,  
Antonio Cánovas del Castillo.

(Gaceta 27 Agosto.)

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador civil de la provincia de Barcelona y el Juez de instrucción de Berga, de los cuales resulta:

Que en 23 de Agosto de 1890 varios vecinos del pueblo de Berga acudieron al Alcalde con una instancia en súplica de que, en uso de las facultades gubernativas que le concedía el art. 114, núm. 5.º, ú otro que fuera más aplicable de la ley Municipal, se sirviera decretar, con la urgencia que el caso requería, la suspensión de los obras que estaba ejecutando D. Esteban Campa y Fomente en el cauce del torrente Pelle, por ser terreno comunal y ocasionar con ellas evidentes perjuicios á los propietarios próximos y al cementerio de aquella villa, sin perjuicio de convocar el Ayuntamiento para que acordase lo procedente dentro del círculo de sus atribuciones, con arreglo al art. 73 de la ley municipal, para evitar las consecuencias de la usurpación de terreno comunal por parte del vecino Campa, y que reintegrara al Ayuntamiento de Berga en la plena é íntegra posesión de lo que le hubiese despojado, acudiendo, si preciso fuese, á los Tribunales de justicia con el correspondiente interdicto de recobrar ó aquel otro recurso legal que se considerara conveniente.

Que en providencia de 26 de Agosto de 1890, el Alcalde mandó suspender provisionalmente las obras á que se refería la anterior solicitud, y acordó convocar al Ayuntamiento á sesión extraordinaria, la cual tuvo lugar en 2 de Septiembre del mismo año, y dada cuenta en ella de la solicitud antes mencionada y del expediente en su virtud instruido, la corporación municipal acordó aprobar la suspensión de las obras decretada por el Alcalde, que se mantuviera dicha suspensión hasta que se utilizasen los demás recursos legales que hubiera lugar para reintegrar al Ayuntamiento, en representación del pueblo de Berga, de los bienes y derechos de que le

hubiesen despojado el vecino D. Esteban Campa y Fomente; que se promovieran los oportunos interdictos de retener ó de recobrar contra el Campa por cualquiera despojo que hubiera cometido ó intentado cometer, comisionando al efecto al Alcalde y Síndico para otorgar los correspondientes poderes y designaran Procurador y Letrado, así como para que si lo estimaban oportuno acudiese el Alcalde al Gobernador civil de la provincia, con cualquier recurso que considerara conveniente; que se encargase á los dichos Alcalde y Síndico averiguaran cualquier despojo ó usurpación de los bienes ó derechos del común que hubiera cometido D. Esteban Campa, de más de un año á la fecha del acuerdo; y proporcionándose los antecedentes necesarios, consultasen á dos Letrados, para que éstos emitiesen dictamen respecto á la procedencia de entablar el correspondiente juicio reivindicatorio, y que del hecho, se diera cuenta al Ayuntamiento, para que este acordase lo conveniente; que se cargase al capítulo de imprevistos del corriente presupuesto los gastos que se ocasionasen en este asunto, sin perjuicio, si no bastara, de consignar lo necesario en otro presupuesto, y por último, encargar al Alcalde el cumplimiento de estos acuerdos y que se sacara la oportuna certificación para unirla al expediente de referencia:

Que en ejecución del anterior acuerdo del Ayuntamiento, el Alcalde mandó suspender las obras de que se trata, por cuyo hecho el D. Esteban Campa y Fomente compareció ante el Juez de instrucción en 30 de Septiembre de 1890, denunciando el hecho de que en el día anterior se había presentado el Alcalde accidental de la villa de Berga, D. Pedro Vilalta, acompañado del cabo de somatenes, Fiscal municipal de aquella villa, el cabo de la Guardia civil de aquél puesto y un individuo del mismo cuerpo, intimándole la orden de suspender las obras que estaba ejecutando en una pieza de tierra de la propiedad del denunciante, sita en la partida de la Torre, término municipal de Berga, comprendida bajo los linderos que se describían, ordenando el referido Alcalde al denunciante y trabajadores que tenía á sus órdenes se retirasen de aquel terreno, intimándoles que de lo contrario los llevarían á la cárcel; que en el día 10 de aquel mes se había intentado también la suspensión de las obras, y que por no haber obedecido tal orden, el Alguacil hizo comparecer á los trabajadores ante el Alcalde de Noguera, el cual les dijo que si continuaban trabajando en aquella obra los pondría presos; que el hecho ocurrido en día anterior lo fué con gritería y tumultos, y que tanto ese hecho como el ocurrido en el día 10, presentaban caracteres de delito penado por el art. 228 del Código penal, por lo que los denunciaba al Juzgado, manifestando que deseaba ser parte en la causa que al efecto había de instruir:

Que instruidas las oportunas diligencias criminales, el D. Esteban Campa, personado en forma en el proceso, en escrito de 1.º de Noviembre del propio año hizo presente que acaso no fueran del todo exactos el expediente y acuerdo del Ayuntamiento de que se ha hecho mérito, y que, por tanto, denunciaba asimismo esta falsedad:

Que seguidas las diligencias criminales, el Alcalde acudió al Gobernador de la provincia para que esta Autoridad suscitara á la judicial la oportuna competencia, como así lo hizo, de acuerdo con la Comisión provincial, fundándose: en que siendo atribución exclusiva de los Ayuntamientos, á tenor de lo dispuesto en el art. 27 de la ley Municipal vigente, el cuidado y conservación de las fincas, bienes y derechos pertenecientes al Municipio, era evidente que el Ayuntamiento de Berga estuvo en su derecho al ordenar la suspensión de las obras practicadas por Don Esteban Campa en terrenos que, según se afirmaba, eran de propiedad del Municipio; en que si dicho Campa se creyó perjudicado por consecuencia del mencio-

nado acuerdo, debió interponer recurso de alzada contra el mismo ó acudir por medio de demanda ante el Tribunal competente, si conceptuó que se lesionaban sus derechos civiles, pero no instruir un procedimiento criminal contra el Cabildo de Berga, como con notoria procedencia lo había verificado, infringiendo con ello los artículos 171 y 172 de la ley Municipal:

Que sustanciado el conflicto, el Juez dictó auto declarándose competente, alegando: que si bien procedería la competencia gubernativa si se tratara solo del primer hecho denunciado por referirse á actos ejecutados por un Alcalde, en virtud de acuerdo del Ayuntamiento, no cabía que el Juzgado se inhibiera del conocimiento del proceso, desde el momento en que en el mismo, y con posterioridad á la primera denuncia, se había formulado otra, atacando de falsedad el expediente instruido por el Alcalde y Ayuntamiento de Berga, lo que constituía un delito conexo por el que debe procederse en el mismo sumario, sin que por su naturaleza pueda caer bajo la competencia gubernativa, sino que su conocimiento está atribuido única y exclusivamente á la jurisdicción ordinaria; que respecto á la procedencia de la segunda denuncia, y á la apreciación de las pruebas del delito de falsedad, no podía el Juzgado hacer otra cosa que limitarse á instruir el sumario y remitirlo luego á la Audiencia de lo criminal del distrito:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió, en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el núm. 1.º art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que prohíbe á los Gobernadores suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa, de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Visto el núm. 3.º del art. 72 de la ley Municipal, que encomienda á la exclusiva competencia de los Ayuntamientos la Administración municipal, que comprende el aprovechamiento, cuidado y conservación de todas las fincas, bienes y derechos pertenecientes al Municipio y establecimientos que de él dependan, etc.:

Visto el art. 171 de la propia ley, según la cual no podrá ser suspendida la ejecución de los acuerdos dictados en asuntos de la competencia del Ayuntamiento, aun cuando por ellos y en su forma se infrinja alguna de las disposiciones de esta ley ó otras especiales, salvo lo dispuesto en el último párrafo del art. 169.

En este caso se concede recurso de alzada á cualquiera, sea ó no residente en el pueblo, que se crea perjudicado por la ejecución del acuerdo.

Los recursos de alzada que autoriza este artículo procederán ante el Gobernador, óída la Comisión provincial, debiendo ser interpuestos en el término de treinta días, contados desde la notificación administrativa, ó en su defecto, desde la publicación del acuerdo.

Este recurso será entablado con arreglo á lo que dispone el art. 140.

Considerando:

1.º Que la presente contienda de competencia se ha suscitado con motivo de la denuncia hecha por D. Esteban Campa y Fomente, primero, de haberle suspendido el Alcalde de Berga la continuación de unas obras, que según él, estaba ejecutando en una finca de su propiedad, y después de haberse cometido, según el mismo Campa, un delito de falsedad en un expediente y acuerdo del Ayuntamiento del expresado pueblo.

2.º Que respecto del primer extremo que comprende la denuncia, ó sea en lo relativo á la suspensión de las obras, invoca el Ayuntamiento que éstas se estaban

ejecutando en terreno del común de vecinos, y en tal concepto, al obrar en los términos en que lo hizo, obró con competencia para ello, toda vez que las Corporaciones municipales están facultadas para reivindicar las usurpaciones recientes ó que sean de fácil comprobación.

3.º Que teniendo establecido la ley contra tales acuerdos el recurso de apelación, mientras este recurso no se utilice y se decida por el superior jerárquico sobre la procedencia ó improcedencia del acuerdo del Ayuntamiento de Berga, existe una cuestión previa administrativa; de la cual puede depender el fallo que en su día dicten los Tribunales de justicia.

4.º Que respecto de la falsedad, también denunciada por el D. Esteban Campa, ni el castigo de tal delito está reservado por disposición expresa de la ley á los funcionarios de la Administración, ni ésta tiene tampoco que resolver cuestión alguna previa, por lo que no concurriendo respecto de tal extremo del proceso ninguno de los dos casos en que por excepción pueden los Gobernadores suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales, es indudable que respecto del mismo no ha debido suscitarse el presente conflicto.

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decir esta competencia á favor de la Administración en lo relativo á la suspensión de las obras de que queda hecha referencia, acordada por el Ayuntamiento de Berga; y á favor de la Autoridad judicial en lo que se refiere al delito de falsedad denunciado.

Dado en San Sebastián á veintidós de Agosto de mil ochocientos noventa y uno.

MARÍA CRISTINA

El Presidente del Consejo de Ministros,  
*Antonio Cánovas del Castillo.*

(Gaceta 29 Agosto)

## MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

### EXPOSICION

SEÑORA: Unificadas ya las carreras de los funcionarios del orden judicial y fiscal y las de los Registradores de la propiedad de la Península é islas adyacentes, con las de los que ejercen estos mismos cargos en las provincias españolas de Ultramar, considero el Ministro que suscribe que ha llegado el caso de atender la aspiración de los que desempeñan la fe pública extrajudicial en estas últimas, para que la asimilación se extienda igualmente á la carrera del Notariado, establecida sobre las mismas bases orgánicas en unos y otros territorios, sin más diferencias que las que en su aplicación aconsejaron las distintas condiciones de cada uno.

A la legislación notarial de Cuba, Puerto Rico y Filipinas ha servido de norma la de la Península. El ejercicio de la fe pública; la naturaleza é importancia de sus actos; los requisitos para el ingreso y ascenso en la carrera; las reglas para el otorgamiento de los instrumentos públicos y para la conservación y custodia de los protocolos; la organización de los Colegios notariales; el régimen de gobierno y disciplina de los mismos; los premios y recompensas con todas las demás disposiciones de carácter reglamentario que completan la organización de esta carrera, cada vez más digna de la consideración del Estado; todo esto descansa sobre los mismos principios en la Península que en Ultramar y allana el camino para la unificación, que no sería tan fácil si aun existieran las antiguas disposiciones sobre esta materia.

A la realización del pensamiento ayudan además por modo eficaz la publicación en aquellas islas de la ley Hipotecaria y su reglamento y de la instrucción sobre la

manera de redactar los instrumentos públicos sujetos á registro, que, descansando en su esencia sobre unos mismos fundamentos, obedecen en su aplicación á iguales reglas.

Y no debe olvidarse tampoco que al plantearse la legislación notarial vigente en las Antillas, se estableció que los Notarios de la Península pudieran aspirar á ocupar plazas en aquellas islas por traslación, y en concurrencia con los que ejercían allí sus cargos; por lo cual, y en justa reciprocidad parece equitativo y racional que se conceda á éstos el mismo derecho para optar á las de la Metrópoli.

Con el tiempo se han ido estrechando cada vez más las relaciones entre unos y otros territorios y el progreso realizado con las reformas llevadas á cabo en épocas recientes; la aplicación de leyes de interés general que regían en la Península; el estar asimilados ya casi todos los funcionarios de las diversos órdenes de la administración pública, y otras consideraciones inspiradas en el patriótico deseo de unir y estrechar cada día más los vínculos que ligan á aquellas provincias con sus hermanas de la Metrópoli, aconsejan esta reforma, que viene á ser consecuencia ineludible de otras anteriormente planteadas.

Al llevarla á cabo se han procurado tener en cuenta la naturaleza de estos cargos que exigen cierta estabilidad, las diferentes clases de las Notarías y los requisitos que han de concurrir en los aspirantes, así como también la necesidad de ampliar los términos y la facilidad en los medios para la presentación de las instancias.

Fundado en estos motivos el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

San Sebastián 23 de Agosto de 1891.

SEÑORA:

A. L. R. P. de V. M.,  
*Raimundo Fernández Villaverde.*

### REAL DECRETO

Atendiendo á las razones expuestas por el Ministro de Gracia y Justicia, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los Notarios de Cuba, Puerto Rico y Filipinas, procedentes de la Península, podrán concurrir con los de ésta, en los turnos reglamentarios segundo y tercero, en cualquier tiempo, siempre que lo hagan con la categoría última que hubiesen alcanzado en la Península.

Art. 2.º Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, los Notarios de dichas islas procedentes de la Península y los que hubiesen ingresado en el Notariado de Ultramar, mediante oposición, sólo podrán concurrir con los de ésta, en dichos turnos segundo y tercero, reuniendo los requisitos reglamentarios, y además los siguientes:

Para Notarías de igual categoría á la que allí tengan, llevando dos años de servicios personales y efectivos en Ultramar.

Para Notarías de superior categoría, llevando cuatro años de la misma clase de servicios en la categoría inmediata inferior.

Art. 3.º Los Notarios de Ultramar procedentes de oposición que se hayan posesionado de sus cargos y no cuenten los dos años de servicios antes expresados, se considerarán en concurrencia con los de la Península como Notarios de cuarta clase, cualquiera que sea su categoría en Ultramar.

Art. 4.º A los Notarios de Ultramar se les computará la antigüedad, acumulando todo el tiempo que hubiesen ejercido el cargo en la Península y en las islas de Cuba, Puerto Rico y Filipinas.

Art. 5.º Se amplía á sesenta días el plazo del art. 8.º del reglamento general del Notariado, con el fin de que los aspirantes de Ultramar puedan presentar sus solicitudes ante las respectivas Juntas di-

rectivas de los Colegios notariales de la Península, quedando facultados para que sus instancias sean suscritas por apoderado

Art. 6.º Los Decanos de los Colegios notariales de la Península solicitarán de la Dirección general de Gracia y Justicia del Ministerio de Ultramar, respecto de dichos Notarios aspirantes, y para poder clasificarlos conforme á las disposiciones legales, los datos y antecedentes relativos á la categoría, antigüedad, méritos y servicios de los mismos y todos los demás que estimen oportunos, según turno segundo ó tercero á que corresponda la vacante anunciada.

La expresada Dirección general facilitará los datos obrantes en el Ministerio de Ultramar con la urgencia posible.

Art. 7.º Por los Ministerios de Gracia y Justicia y Ultramar se dictarán las disposiciones necesarias para la ejecución del presente decreto.

Dado en San Sebastián á veintitrés de Agosto de mil ochocientos noventa y uno.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Gracia y Justicia,  
*Raimundo Fernández Villaverde.*

(Gaceta 25 Agosto)

## MINISTERIO DE FOMENTO

### REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Teniendo en cuenta el informe y propuesta elevados á este Ministerio por el Jurado nombrado por Real orden de 29 de Mayo de 1890 para examinar los trabajos presentados al certamen promovido por otra Real orden de 1.º de Abril del expresado año, á fin de premiar las cartillas y libros de lectura con aplicación á la enseñanza elemental;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien declarar desierto el referido concurso en cuanto se refiere á los dos premios consignados en la regla 3.ª de la convocatoria para dicho certamen por no haber hallado el Jurado motivos bastantes para adjudicarlos por esta vez, y al propio tiempo disponer se adjudiquen los dos accésit de 500 y 300 pesetas respectivamente consignadas en la misma regla 3.ª á los trabajos titulados: «A la mayor gloria de Dios y bien de mi patria», y «Si es mala toda ella sobra», de las que resultaron ser autores del primero Don Eugenio García y Barbarín, Maestro de la Escuela superior del distrito del Centro de Madrid, y del segundo D. Rufino Blanco y Sánchez, Maestro Superior de la Escuela modelo municipal de esta Corte. Es asimismo la voluntad de S. M. que las sumas de 500 y 300 pesetas consignadas para cada uno de los dos accésit, se libren desde luego á favor de los dos mencionados autores, en el orden que queda indicado, con cargo al capítulo 13, art. 7.º, concepto 3.º de la partida «Varios», del presupuesto vigente, según lo prevenido en la regla 7.ª de la convocatoria, pudiendo las demás autores de trabajos presentados á este concurso recogerlos del Negociado de «Bellas Artes y Fomento de ciencias y letras» de este Ministerio, previas las formalidades debidas.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 20 de Agosto de 1891.

ISASA

Sr. Director general de Instrucción pública.

(Gaceta 28 Agosto.)

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION

*Dirección general de Beneficencia y Sanidad.*

De conformidad con lo determinado en la regla 3.ª de la Real orden de 8 de Agosto de 1889, publicada en la *Gaceta* del 10, ha sido autorizado por este Centro el establecimiento de una Dirección

de Sanidad marítima de cuarta clase en el puerto de Zumaya (Guipúzcoa), en virtud de orden de esta Dirección general fecha de hoy.

Lo que comunico á V. S. para su conocimiento y el de las Direcciones de Sanidad en los puertos de esa provincia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 29 de Agosto de 1891.—El Director general interino, Sallént.—Sres. Gobernadores civiles de las provincias marítimas y Comandante general de Ceuta.

(Gaceta 29 Agosto.)

## MINISTERIO DE FOMENTO

### Biblioteca Nacional.

Conforme á lo dispuesto en el Real decreto de 3 de Diciembre de 1856, y en el reglamento orgánico de 7 de Enero de 1857, la Biblioteca Nacional adjudicará en Diciembre del presente año dos premios, bajo las condiciones y en la forma siguientes:

Uno de 2.000 pesetas al autor de la colección mejor y más numerosa de artículos bibliográfico-biográficos, relativos á escritores españoles. Estos artículos deberán ser originales ó contener datos nuevos é importantes, respecto á los autores ya conocidos que figuran en nuestras biografías, y en uno y otro caso se indicarán los puntos de donde se hayan sacado las noticias á que se refieran los mencionados artículos.

Otro de 1.500 pesetas á la persona que presente en mayor número, y con superior desempeño, monografías de literatura española, ó sean colecciones de artículos bibliográficos, de un género como un catálogo de obras sin nombre de autor; otro de los que han escrito sobre un ramo ó punto de historia, sobre una ciencia, sobre artes y oficios, usos y costumbres, y cualquier trabajo de especie análoga, entendiéndose que estas obras han de ser asimismo originales ó contener gran número de noticias nuevas.

Las obras premiadas serán propiedad del Estado, quien las publicará, si lo creyese conveniente, dando en este caso al autor 300 ejemplares.

Los trabajos que aspiren á estos premios han de estar redactados en castellano, en estilo literario y con lenguaje castizo y propio, y se han de entregar manuscritos, completos y encuadernados, ó en forma á propósito para su examen y revisión.

Los autores que no quieran revelar su nombre, pueden conservar el anónimo, adoptando un lema cualquiera que distinga su escrito de los demás que se presenten al concurso.

No podrán adoptar á los premios las personas que por razón del cargo que desempeñen en la Biblioteca tengan que formar parte del Tribunal de censura.

Se admitirán los trabajos de los opositores hasta el día 30 de Noviembre del corriente año, debiendo quedar entregados en la Biblioteca Nacional antes de que termine el referido día, con sobre dirigido al Secretario de la misma, del cual, ó de la persona encargada recogerán los interesados ó sus representantes al recibo correspondiente.

Los trabajos presentados en Secretaría no podrán ser retirados hasta que haya tenido efecto la adjudicación de premios.

Madrid 15 de Julio de 1891.—De orden del Ilmo. Sr. Director, el Secretario, Félix María de Urcullu y Zulueta.

(Gaceta 27 Agosto.)

## DIRECCION GENERAL DE CORREOS Y TELÉGRAFOS

### Sección de Telégrafos.

El día 15 del corriente se abrió al público con servicio limitado la estación telegráfica de Azcoitia, provincia de Guipúzcoa.

Madrid 26 de Agosto de 1891.—El Director general, Javier Los Arcos.

(Gaceta 29 Agosto.)

Núm. 384

INTERVENCION DE HACIENDA  
de las Baleares.

Queda acordado el pago de la mensualidad corriente á la clase pasiva que lo tiene consignado en la Pagaduría de Hacienda de esta provincia, en la forma que á continuación se expresa.

Día 2.—Monte pío militar y civil, regulares exclaustros y pensiones remuneratorias.

Día 3.—Retirados de guerra y marina.

Día 4.—Jubilados y cesantes.

Día 5.—Para todas las clases que hayan dejado de percibir.

Lo que se anuncia en el BOLETIN OFICIAL de la provincia para conocimiento de las clases interesadas.

Palma 31 de Agosto de 1891.—El Interventor, Diego Calderón.

Núm. 385

AYUNTAMIENTO DE PALMA

En el Sorteo celebrado en el día de hoy de los contribuyentes de este Municipio que en sesión del Excmo. Ayuntamiento han de formar la Junta municipal durante el corriente año económico, han resultado elegidos los Señores siguientes:

- D. Juan March y Reus, Coll 41.  
Jaime Campins Pol, P.<sup>a</sup> Socorro.  
Luis Tomás Timoner, Olivera 11.  
Antonio Riutord Salom, Molino Can Vaqué.  
Miguel Oliver Mayol, Paz 35.  
Guillermo Barceló Tortell, Molinar.  
Lorenzo Lladó Salom, Camino Manacor.  
Miguel Pons Amengual, Son Español.  
Juan Adrover Marimón, Socorro 25.  
José Sampol Ordinas, Son Pudent.  
Pedro Juan Aguiló y Aguiló, Bolsería 21.  
Antonio Galmés Payeras, Unión 87.  
Pedro José Hernández Cervera, Secar Real.  
Melchor Llabrés Arbós (Chovi), Son Terrola.  
Pedro Antonio Pujol Cánaves, Arrabal.  
Antonio Mesquida Durán, Galera 5.  
Pablo Caballer Fons, Sta. Fé 4.  
Miguel Bibiloni Quetglas, S. Agustín 30.  
Jacinto Bestard Pocoví, Pelaires 71.  
Jaime Amengual Amengual, Ballester 67.  
Jaime Terrasa Sbert, Bell de Port.  
Miguel Moner Pallicer, Sindicato 3.  
Luis Bonnin Forteza, Plateria 18.  
Antonio Riera Mercadal, Olmos 65.  
Bartolomé Jaume Poncell, San Miguel 24.  
José Enseñat Ferrá, Orfila 10.  
José Piña Tarongi, Plateria 30.  
Miguel Martorell Sastre, Sindicato.  
Onofre Planas Frau, Son Vieh vey.  
Joaquín Iglesias Soler, Cererols 10.  
Juan Colom Frau, Son Serra.  
Juan Más Sampol, Herreria 96.  
Juan Bisquerra Grimalt, Socorro núm. 112.  
Bernardo Seguí Esteva, Arrabal 10.  
Bartolomé Rotger Vidal, Rambla 54.  
Juan Oliver Mantelca, Bolsería 3.  
Pedro Marroig Gomila, Galera 9.

Lo que se anuncia al público á efectos de reclamación.

Palma 28 Agosto de 1891.—El Alcalde, El Marqués de la Bastida.—Por A. del E. A., Francisco Gomila, Srio.

Núm. 386

ALCALDIA DE SANTAÑY

Ultimados los repartimientos de consumos y sal, gremial obligatorio y conciertos por alcoholes, aguardientes y licores de este pueblo, correspondientes al cual ejer-

cicio económico de 1891 á 1892, quedan estos desde el día de hoy expuestos al público á efectos de reclamación por espacio de ocho días hábiles en esta Casa Consistorial, á contar desde el en que el preinserto anuncio vea la luz pública, en el BOLETIN OFICIAL de la Provincia, en la inteligencia de que transcurrido que sea dicho plazo quedará definitivamente cerrado el periodo de reclamación de agravio.

Lo que se hace público no solo por medio del presente anuncio, sino que tambien por los pregones y edictos que en la forma acostumbrada se hacen y fijan en los sitios públicos de este término municipal, con el fin de que en ningun caso puedan alegar ignorancia los interesados comprendidos en dichos repartimientos y conciertos gremiales obligatorios.

Santañy 28 Agosto de 1891.—El Alcalde, Jaime Antonio Clar.—P. A. del A. y J. R. Bernardo Rosselló Srio.

Núm. 387

Don José Escolano de la Peña, Juez de primera instancia del distrito de la Catedral de la Ciudad de Palma y su partido.

Por el presente edicto se sacan á pública subasta por término de veinte días las fincas que á continuación se describen.

Una porción de tierra campo con higueral procedente del prédio el Rafalet, de extensión de dos cuarteradas equivalentes á ciento cuarenta y dos áreas, seis centiáreas, lindante por Norte con camino de establecedores, por Sur con el camino de Manacor, por Este con tierra de Juan Parot y por Oeste con las de Jaime Llompert y de Maria Cardell; justipreciada por el perito nombrado al efecto en la cantidad de tres mil pesetas valor en capital.

Otra porción de tierra llamada Son Brau, campo con almendral é higueral de extensión de media cuarterada ó sean treinta y cinco áreas, cincuenta y dos centiáreas, linda al Norte con la carretera de Palma, al Sur con tierra de herederos de Guillermo Oliver, al Este con otra de Margarita Amengual y al Oeste con otra del ejecutado Juan Pons; tasada por el propio perito en la cantidad de mil trescientas cincuenta pesetas valor en capital.

Otra pieza de tierra campo con higueral y almendral, llamada Cas Brau, de extensión de doscientos veinte y tres destres equivalentes á treinta y nueve áreas, sesenta centiáreas; lindante por Norte con camino de Manacor, por Sur tierra de Guillermo Abrines, por Este con la del ejecutado últimamente descrita y por Oeste con otra de Cristóbal Cerdá; justipreciada por el mismo perito en la suma de mil cuatrocientas pesetas valor en capital.

Otra porción de tierra hoy día sembrada de viña, llamada Son Munar, de extensión de tres cuarterones ó sean cincuenta y tres áreas, veinte y siete centiáreas poco más ó menos, lindante por Norte con tierra de Pedro Ramon Cardell, por Sur con otra de Antonio Cerdá, por Este con otra de Miguel Sastre y por Oeste con otra de Pedro Juan Garcías; justipreciada por dicho perito, en dos mil pesetas valor en capital.

Otra porción de tierra cultivo y monte bajo denominada el Matá Clar, de extensión de dos cuarteradas y un cuarteron, equivalentes á ciento cincuenta y nueve áreas, ochenta y una centiáreas, lindante por Norte con tierra de Juan Crespi, por Sur con la de Juan Mulet, Gabriel Garcías y otros, por Este con la de Miguel Nicolau y por Oeste con la de Juan Mulet; tasada por el propio perito en mil doscientas cuarenta pesetas valor en capital.

Otra porción de tierra cultivo, higueral, almendral y algarrobos llamada Son Reus de extensión de media cuarterada ó sean treinta y cinco áreas, cuarenta y dos centiáreas, y linda al Norte con camino sendero de tres piés, al Sur con otro de dos ruedas que conduce á Sineu; por Este con tierras de Andrés y Guillermo Gelabert y por el Oeste con camino llamado de Montaña; tasada por dicho perito en mil y cien pesetas valor en capital: dichas fincas se hallan situadas en término de la villa de

Algaída lo mismo que la denominada Son Bernad Reus consistente en tierra viña con dos casitas, de extensión de una cuarterada y media poco más ó menos ó sean ciento seis áreas, cincuenta y cuatro centiáreas lindante por Norte con tierras de Miguel Munar y otro Miguel Munar, por Sur con torrente, por Este con tierra de Francisca Ana Pou y por Oeste con pasaje, justipreciada por el referido perito, en cinco mil seiscientos sesenta y seis pesetas valor en capital. Se venden á instancia de la sociedad El Cambio Mallorquin para pago de cantidad intereses y costas y queda señalado para su remate el día veinte y ocho de Septiembre próximo á las doce de su mañana en los estrados de este Juzgado, cuya subasta se verifica bajo las condiciones siguientes:

Primera. Los títulos de propiedad de dichas fincas estarán de manifiesto en la escribanía para que puedan examinarlos los que quieran tomar parte en la subasta con los cuales deberán conformarse y no tendrán derecho á exigir ningunos otros, y que después del remate no se admitirá al rematante ninguna reclamación por insuficiencia ó defecto de los títulos.

Segunda. Que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo, y que todo postor deberá consignar previamente en la mesa del Juzgado el diez por ciento del justiprecio, sin cuyo requisito no serán admitidos; dichas consignaciones se devolverán á sus respectivos dueños acto continuo del remate, excepto la correspondiente al mejor postor, la cual se conservará en depósito como garantía del cumplimiento de su obligación y en su caso como parte del precio de la venta. El ejecutante queda dispensado de dicho depósito si se presentase como postor.

Tercera. Que el alodio que acaso presenten las fincas será de cargo del comprador ó compradores, como también los gastos de subasta y remate, escritura de traspasos y demás hasta su inscripción en el Registro de la propiedad: pues así queda mandado con providencia de anteayer, recaída en los autos ejecutivos que sigue la mencionada sociedad Cambio Mallorquin contra D. Juan Pons y Martí y otro.

Palma veinte y seis de Agosto de mil ochocientos noventa y uno.—José Escolano.—Ante mí, Enrique Bonet.

Núm. 388

Don Antonio Más y Mesquida Juez municipal Suplente del Juzgado municipal de la Villa de Manacor Provincia de Baleares.

Por el presente edicto se saca de nuevo á pública subasta, por haberse declarado en quiebra, la primera, la finca que se dirá, embargada á Maria Sbert y Adrover, para con su producto hacer pago á D. Gabriel Rieras y Escalas como Director de la Sucursal del Banco de Préstamos y Caja de Ahorros establecida en Felanitx, de lo que acredita en el expediente juicio verbal seguido entre ambos.

Una pieza de tierra de extensión de una cuarterada llamada «Ne Clavet» sita en el término municipal de Santañy y linda al Norte con tierras de Salvador Rigo, al Este y Oeste con las de Mariano Sbert y por Sur con las de Sebastian Adrover, justipreciada en quinientas pesetas.

La subasta se celebrará bajo las condiciones siguientes.

1.<sup>a</sup> Para tomar parte en la subasta deberá todo licitador consignar previamente en mesa del Juzgado el diez por ciento del justiprecio.

2.<sup>a</sup> Los gastos de subasta, remate y escritura de traspaso serán de cargo del comprador.

3.<sup>a</sup> No se han suplido previamente los títulos de propiedad y el comprador quedará sugeto á lo que dispone el artículo 1497 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

4.<sup>a</sup> La subasta y remate se celebra-

rá simultaneamente en el Juzgado municipal de Santañy y en la Sala Audiencia del presente, el día once de Septiembre proximo venidero á las cuatro de la tarde, en la inteligencia que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del justiprecio.

En su consecuencia, quien quiera tomar parte en la referida subasta acuda en el local de este Juzgado y en el de Santañy el día y hora citados para el remate, se adjudicará despues, al que ofreciere mejor postura.

Manacor veinte y seis de Agosto de mil ochocientos noventa y uno.—Antonio Más.—Ante mí, Miguel Ferrer.

Núm. 389

D. José Such y Bayona, Alférez de Fragata graduado, Ayudante de Marina y Capitán de puerto del Distrito de la villa de Sóller, provincia de las Baleares.

Por el presente mi tercer edicto, se cita, llama y emplaza al patrón y tripulantes del falucho que el día diez y seis de Mayo último, hallándose cruzando el patrón de la Escampavía Gaviota con la barquilla auxiliar de la misma, por la costa Norte, en esta isla atracó para reconocerlo, fué apresado con cincuenta y dos bultos de tabaco, encontrando dicho falucho enteramente abandonado y embarrancado en el punto denominado la Foradada, sin documentación ni folio, ni persona alguna á quien hacer cargo. Igualmente se cita, llama y emplaza á los dueños de los cincuenta y dos bultos de tabaco que conducía á fin de que en el término de diez días, contados desde la publicación en el BOLETIN OFICIAL de la Provincia, se presenten en esta Ayudantía y Fiscalía militar á responder de los cargos que de la causa que con tal motivo me hallo instruyendo, en la inteligencia que de no verificarlo les parará el perjuicio á que haya lugar.

Sóller 27 de Agosto de 1891.—El Fiscal, José Such.—El Secretario, Antonio Ramis.

Núm. 390

DISTRITO UNIVERSITARIO

DE BARCELONA.

Hallándose vacantes y han de proveerse por concurso dos Plazas de Profesor auxiliar de la Escuela Normal de Maestras de la provincia de Lérida, percibiendo quien las obtenga la retribución anual de setecientas cincuenta pesetas con que se halla dotada cada una.

Los aspirantes deberán acreditar hallarse en posesión del Título de Normal ó en su defecto tener satisfechos los derechos para la expedición de aquel; dirigirán sus instancias documentadas á este Rectorado y las presentarán en la Secretaría de esta Universidad dentro del término de treinta días contados desde el siguiente al de la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de aquella provincia, en la inteligencia de que el período hábil para la presentación de dichas solicitudes terminará á las dos de la tarde del último día señalado.

Los aspirantes que no acompañen á sus instancias las respectivas cédulas personales, deberán hacerlas constar en aquellas de conformidad con lo que dispone la regla 7.<sup>a</sup> del Real decreto de 27 de Mayo de 1884.

En dicho concurso se dará preferencia á las Maestras al formarse por el Rectorado la propuesta en terna que se elevará á la Superioridad para su resolución.

Lo que por disposición del Excmo. é Ilmo. Sr. Rector de esta Universidad se hace público para general conocimiento.

Barcelona 24 Agosto de 1891.—El Secretario general, Francisco de P. Planas.

PALMA.—Escuela-Tipográfica.